

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. **6383**
Fecha. 17 de diciembre de 2001

INDICE

Aprobado Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero Garcia
Secretaria Auxiliar de Servicios

TITULO: Reglamento para Implantar las Disposiciones de la Ley Núm. 95 de 8 de junio de 2000 que Autoriza al Secretario de Hacienda a Retener el 7.5 por ciento de los Cobros de Deudas Morosas

CONTENIDO:	Página
Sección 1.- Título.....	1
Sección 2.- Base Legal.....	1
Sección 3.- Propósito	1
Sección 4.- Definiciones	1
Sección 5.- Retención	2
Sección 6.- Criterios para Conceder Bonos de Productividad	3
Sección 7.- Contratación de Cobradores.....	4
Sección 8.- Registro de Cobradores.....	4
Sección 9.- Asignación de las Cuentas a ser Cobradas por los Cobradores Privados	5
Sección 10.- Procedimiento para el Cobro de la Deuda.....	5
Sección 11.- Limitaciones de los Cobradores Privados.....	6
Sección 12.- Comisión a los Cobradores Privados.....	7
Sección 13.- Separabilidad de las Disposiciones de este Reglamento	7
Sección 14.- Impugnación de Determinaciones del Secretario	7
Sección 15.- Vigencia.....	7

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 95 DE
8 DE JUNIO DE 2000 QUE AUTORIZA AL SECRETARIO DE HACIENDA A
RETENER EL 7.5 POR CIENTO DE LOS COBROS DE DEUDAS MOROSAS**

Sección 1.- Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Implantar las Disposiciones de la Ley Núm. 95 de 8 de junio de 2000" ("Reglamento").

Sección 2.- Base Legal

Este Reglamento se promulga a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Núm. 95 de 8 de junio de 2000 y las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 3.- Propósito

Este Reglamento se emite con el propósito de adoptar el procedimiento y los requisitos con que deberán cumplir los cobradores privados que contratará el Secretario de Hacienda para el cobro de las deudas morosas y las comisiones que recibirán por estos servicios, así como para establecer los criterios que se utilizarán para distribuir los bonos de productividad autorizados por la Ley Núm. 95 de 8 de junio de 2000 entre los funcionarios del Departamento de Hacienda responsables del cobro de las deudas morosas.

Sección 4.- Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(1) Año fiscal.- El período comprendido entre el 1 de julio de un año natural y el 30 de junio del año natural siguiente, ambos inclusive.

(2) Base.- Total de los recaudos por concepto del cobro de deudas morosas tasadas y no tasadas efectuados durante el año fiscal 1998-99. La base aumentará anualmente en un 3 por ciento y excluirá lo ingresado a la cuenta del Secretario por gestiones realizadas por los cobradores privados.

(3) Bono por productividad.- La retribución monetaria adicional a la que tendrán derecho los funcionarios del Negociado de Recaudaciones que tengan injerencia en el procedimiento del cobro de la deuda contributiva morosa.

(4) Cobrador privado.- Cualquier persona natural o jurídica que sea contratada por el Secretario para efectuar cobros de deudas morosas y cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

(5) Código.- Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

(6) Colecturía.- Colecturía de Rentas Internas.

(7) Departamento.- El Departamento de Hacienda.

(8) Distrito.- Oficinas regionales del Negociado de Recaudaciones que se ocupan del cobro de la deuda contributiva morosa.

(9) Fianza.- Fianza emitida por una compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

(10) Ley Núm. 95.- La Ley Núm. 95 de 8 de junio de 2000.

(11) Ley Núm. 170.- La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(12) Oficina Central.- Secciones del Negociado de Recaudaciones que realizan gestiones de cobro de la deuda contributiva a nivel central.

(13) Negociado.- El Negociado de Recaudaciones del Area de Rentas Internas del Departamento de Hacienda responsable del cobro de las deudas contributivas morosas.

(14) Secretario.- El Secretario del Departamento de Hacienda.

Sección 5.- Retención

La Ley Núm. 95 autoriza al Secretario a retener, cada año fiscal, el 7.5 por ciento del total de los recaudos por concepto del cobro de deudas morosas que exceda la base, según se define dicho término en la Sección 4(2) de este Reglamento, con el propósito de:

(1) conceder bonos de productividad a los empleados del Departamento que tengan injerencia en dichos cobros;

(2) contratar servicios que brinden apoyo y asistencia en el cobro de las deudas morosas; y

(3) sufragar cualquier gasto o llevar a cabo cualquier inversión relacionada con las gestiones de cobro de deudas morosas.

La distribución del 7.5 por ciento de los recaudos entre los renglones especificados en esta Sección se hará conforme a las necesidades del Negociado, según lo determine el Secretario.

Sección 6.- Criterios para Conceder Bonos de Productividad

Entre los criterios que tomará en consideración el Departamento para otorgar bonos de productividad a sus empleados están los siguientes:

(1) Suma global cobrada y registrada en las cuentas de ingreso correspondientes a la deuda morosa.

(2) Número de embargos contra propiedad inmueble anotados en el Registro de la Propiedad por Distrito u Oficina Central.

(3) Número de embargos de bienes muebles.

(4) Ofertas y compromisos de pago recomendados por el Distrito y aprobados por el Secretario Auxiliar de Rentas Internas.

(5) Planes de pago aprobados por el Distrito u Oficina Central que están en vigor y en cumplimiento.

(6) Número de casos referidos por el Distrito u Oficina Central para descuento de sueldo o retención de pago a suplidor o contratista que están en vigor y en cumplimiento.

(7) Número de reclamaciones radicadas en la Corte de Quiebra por la Oficina Central que hayan sido cobrados y acreditados o referidos para plan de pago.

(8) Número de casos cerrados por ser incobrable la deuda o por ajustes.

Cualquier otro funcionario del Departamento cuyas gestiones especiales y/o extraordinarias de cobro culminen en el cobro de la deuda morosa podrá, a discreción del Director del Negociado y el Secretario Auxiliar de Rentas Internas, cualificar para el bono de productividad establecido en la Ley Núm. 95 y en este Reglamento.

Sección 7.- Contratación de Cobradores

El Secretario o su representante autorizado podrá contratar cobradores privados para el cobro de deudas morosas a cambio de una comisión siempre que los mismos cumplan con los siguientes requisitos:

(1) Completar bajo juramento el formulario que disponga el Secretario y que requerirá, entre otros, evidencia de su responsabilidad financiera, reputación y experiencia en el área de cobros.

(2) Estar al día con su responsabilidad contributiva.

(3) Prestar una fianza para garantizar el fiel desempeño de las obligaciones que contraigan con respecto al recibo, manejo y transferencia del dinero obtenido en el cobro de las deudas morosas. Dicha fianza responderá, además, de cualquier pérdida o daño que ocasionen a cualquier persona por razón del incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de cualquier directriz impartida por el Secretario relacionada con el cobro de la deuda contributiva. El Secretario determinará el monto de la fianza en cada caso.

(4) Suministrar con la solicitud un certificado negativo de antecedentes penales.

(5) Tomar y aprobar satisfactoriamente el adiestramiento que requiera el Secretario sobre orientación específica en el uso de prácticas prohibidas en la gestión de los cobros asignados, de horarios no regulares de trabajo y de conducta ofensiva, violenta y atropellante hacia los clientes.

(6) Cualquier otro requisito que el Secretario considere necesario para salvaguardar la confidencialidad y seguridad de la información suministrada relacionada con las deudas de los contribuyentes.

Sección 8.- Registro de Cobradores

Una vez el Secretario determine que una persona o entidad cualifica como cobrador privado, ésta será incluida en el Registro de Cobradores Privados. Este registro será utilizado por el Comité descrito en la Sección 9 de este Reglamento para la asignación de las deudas morosas.

Sección 9.- Asignación de las Cuentas a ser Cobradas por los Cobradores

Privados

La determinación de las cuentas que se le asignarán a los cobradores privados para que éstos realicen la gestión de cobro será hecha por un Comité que estará compuesto por el Secretario, el Secretario Auxiliar de Rentas Internas y el Secretario Auxiliar de Asuntos Legales del Departamento. El Comité sólo podrá asignar aquellas cuentas donde se haya previamente gestionado su cobro sin éxito. En ningún caso las cuentas que sean asignadas por el Comité a los cobradores privados pueden ser menores de \$250,000 por contribuyente. Se considera que la deuda excede los \$250,000 si el contribuyente adeuda contribuciones que en el agregado exceden esa suma, incluyendo los intereses, recargos y penalidades.

Sección 10.- Procedimiento para el Cobro de la Deuda

(1) El Secretario notificará por escrito al contribuyente cuya deuda morosa haya sido seleccionada para ser referida a un cobrador privado. La notificación dispondrá lo siguiente:

(A) Que el contribuyente tendrá un período de 10 días laborables para realizar el pago de la deuda u objetar por escrito la misma.

(B) En caso de que el contribuyente objete la deuda éste deberá solicitar, por escrito, una cita con el Negociado de Recaudaciones del Departamento.

(C) Se le advertirá que de no realizar el pago o cuestionar la deuda dentro del término concedido, la deuda será referida a un cobrador privado.

(D) Que de referirse la deuda a un cobrador privado, se le impondrá un cargo adicional que no excederá del 10 por ciento del total de la deuda referida.

(2) El Departamento proveerá a los cobradores privados contratados la siguiente información:

(A) resumen de la deuda con detalles de la dirección física del contribuyente;

(B) copia de los embargos trabados;

(C) copia de los estudios de título; y

(D) cualquier otra información que estime pertinente el Secretario para efectuar el cobro de la deuda que no sea contraria a lo dispuesto en las Secciones 5002 y 6051 del Código.

(3) Los cobradores privados tendrán a su disposición todos los mecanismos de cobro que tiene el Secretario, tales como los planes de pago y las ofertas de compromisos de pago, sujeto a que el Secretario apruebe los mismos.

(4) Si el contribuyente decide pagar su deuda al cobrador privado, éste tendrá la obligación de proveerle un recibo oficial del pago que le será provisto por el Secretario. Tanto si el contribuyente paga directamente al cobrador o si opta por pagar al Departamento, tendrá que pagar el por ciento que se le informó en la notificación previa al referido de su caso al cobrador privado.

(5) Los cobradores privados dispondrán de 2 días laborables para depositar los fondos cobrados en la Colecturía. Cuando el pago se realice mediante cheque, este deberá hacerse mediante cheque certificado o de gerente a nombre del Secretario.

(6) Los planes de pago y las ofertas de compromisos de pago deberán cumplir con los requisitos de los procedimientos internos ya establecidos por el Secretario y los cobradores utilizarán los formularios que dispone el Departamento para estos casos. Para que el Secretario pueda evaluar y aprobar un plan u oferta de pago, el cobrador privado tendrá la obligación de proveerle toda la información necesaria y acreditar su veracidad.

Sección 11.- Limitaciones de los Cobradores Privados

Los cobradores contratados por el Secretario tendrán las siguientes limitaciones:

(1) No podrán realizar cobros de cuentas que no les hayan sido previamente asignadas.

(2) No podrán delegar su autorización para el cobro a ninguna persona natural o jurídica.

(3) No podrán aceptar ninguna oferta del deudor por una suma inferior a la deuda total a cobrarse sin el consentimiento expreso del Secretario o su representante autorizado.

(4) No podrán efectuar gestiones de embargo sin el consentimiento previo del Secretario.

Sección 12.- Comisión a los Cobradores Privados

Pagos totales.- El Secretario compensará a los cobradores privados contratados con una comisión, que en ningún caso excederá del 10 por ciento del total de la suma cobrada.

Sección 13.- Separabilidad de las Disposiciones de este Reglamento

Si cualquier sección, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado a la sección, parte, párrafo o cláusula así declarada.

Sección 14.- Impugnación de Determinaciones del Secretario

Cualquier petición presentada impugnando alguna determinación del Secretario tomada de acuerdo con lo establecido en este Reglamento será atendida mediante los procedimientos administrativos informales del Departamento. Si la controversia no pudiera resolverse por tales medios, se notificará a la persona su derecho a presentar una querrela de conformidad con el Reglamento de Procedimiento Adjudicativo Uniforme aprobado por el Departamento de Hacienda de acuerdo con la Ley Núm. 170.

Sección 15.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado y su presentación en la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2001.


Juan A. Flores Galarza
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 17 de diciembre de 2001.